

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 764

Proceso: Ejecutivo (segunda instancia)
Demandante: Healthcare Supplies & Solutions S.A.S.
Demandado: Hospital Santa Ana de Bolívar E.S.E
Radicación 1° Inst. No. 76-100-40-89-001-2022-00259-00
Radicación 2° Inst. No. 76-622-31-03-001-2023-00067-01

Roldanillo Valle, Septiembre Veintiuno (21) de Dos Mil Veintitrés (2023).

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto N° 133 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V), por el cual se negaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y retención solicitadas.

ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V), a través del auto N° 133 del 07 de marzo de 2023, ordenó negar la solicitud de medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero existentes y depositadas en cuentas corrientes, de ahorro o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la parte demandada en algunos bancos, entidades aseguradoras por concepto de pago de servicios por eventos de accidentes de tránsito SOAT, por concepto de riesgos laborales (ARL) y por concepto de medicina prepagada; así como el embargo y secuestro del vehículo de placa OOG115 de propiedad de la demandada.

Dicha providencia fue impugnada por el apoderado judicial de la parte demandante mediante recurso de reposición y en subsidio de apelación.

El A quo resolvió el recurso profiriendo el auto N° 275 del 25 de abril de 2023, mediante el cual decidió no reponer la providencia recurrida y conceder la alzada

en el efecto devolutivo.

DECISIÓN IMPUGNADA

Se trata del auto N° 133 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V), mediante el cual se negaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y retención solicitadas por la parte demandante.

Dicha decisión se sustentó en síntesis con base a los siguientes argumentos:

1. La normatividad ha dispuesto que el sistema de seguridad social integral comprende las obligaciones del Estado, las instituciones y los recursos destinados a garantizar la cobertura de las prestaciones de carácter económico, de salud y servicios complementarios. Igualmente, la Contraloría General de la Nación en circular N° 01 del 23 de marzo de 2021, reiteró la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud, en la que también se expresó que los títulos valores presentados por una sociedad ejecutante corresponden a recursos destinados a mantener la sostenibilidad de la IPS, por lo que el pago de las facturas cobradas podría afectar la prestación de la salud por cuanto son recursos propios para proteger su infraestructura física, tecnológica y humana.

En ese sentido, se puede concluir que los recursos que se pretenden embargar son aquellos que la ley tiene como inembargables. Sin embargo, es menester determinar si la obligación que se ejecuta está dentro de las dos excepciones que ha planteado la Corte Constitucional. La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral, y la segunda tiene que ver con el pago de sentencias judiciales.

Es de aclarar que, el término sentencia judicial se ha ampliado a diversos títulos ejecutivos que cumplen con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P. No obstante, la jurisprudencia limita el librar mandamiento de pago a que el ejecutante haya cobrado los dineros mediante el trámite administrativo que debe adelantarse ante la entidad estatal. Revisado el expediente se evidencia que no se cumplen las excepciones jurisprudenciales y que además no hay prueba que demuestre el inicio del trámite de cobro ante la respectiva entidad. Asimismo, embargar los recursos solicitados sin conocer a cuanto equivale la tercera parte del ingreso bruto afecta la sostenibilidad del sistema de salud.

Adicional a lo anterior, el Num. 1° del art. 594 ibídem establece que los recursos de la seguridad social son inembargables. Por otro lado, el Num. 3° del mismo artículo que es más general, señala que se puede embargar la tercera parte de los ingresos

brutos del servicio, de ahí que el Despacho decida acoger la norma especial sobre la general.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente, inconforme con la decisión adoptada en primera instancia, la apeló por considerarla equivocada, basándose en los siguientes argumentos:

Frente al embargo y secuestro del vehículo ambulancia de placa OOG115:

1. El bien ambulancia es propio de la IPS municipal, ello se prueba en el respectivo certificado emitido por la autoridad de tránsito que se adosó a la solicitud.
2. El bien ambulancia no corresponde a los de protección de inembargabilidad, pues se trata de activo fijo de propiedad de la IPS, totalmente ajeno a la naturaleza de los recursos a los que aluden el art. 275 de la Ley 1450 de 2011 y el art. 25 de la Ley 1751 de 2015.
3. No se hace necesario establecer si en el proceso se encuentran documentados los presupuestos para verificar una excepción al principio de embargabilidad a los recursos de la salud conexos al escenario fáctico de la línea jurisprudencial relativa al tema; pues no es pertinente, ni conducente entrar en ese análisis porque el activo fijo no corresponde a los que blindan las normas que definen la inembargabilidad a los recursos de la salud, pues se trata de un bien propio de la IPS municipal y no un recurso de la salud en estricto sentido.

Frente al embargo y retención de las sumas de dinero de las cuentas por pagar por parte de las aseguradoras SOAT, ARL y Medicina Prepagada:

4. Los recursos existentes en las cuentas por pagar de parte de las aseguradoras SOAT, ARL y Medicina Prepagada, no forman parte de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), es decir, no son parafiscales, pues su fuente proviene de entidades privadas, por tal razón no son susceptibles de protección de inembargabilidad.
5. Los pagos pendientes por parte de las aseguradoras SOAT, ARL y Medicina Prepagada, se derivan de servicios prestados por la IPS en atención de salud; pero la fuente de recursos es de carácter privado y no provenientes del SGSSS, por tal tampoco es conducente analizar si corresponden a las excepciones de inembargabilidad.

Alegatos finales:

6. Al no tratarse de medidas cautelares sobre los ingresos brutos de la entidad en las que se conjugan los ingresos provenientes del SGSSS y de los prestados a entidades privadas, cabe deslindar que las medidas sobre ambulancia y cuentas por pagar de las ARL, EPS Y MEDICINA PREPAGADA no gozan de inembargabilidad siendo innecesario aplicar los contenidos del numeral 1 y 3 del artículo 594 del C.G.P.

7. Cuando una empresa tiene facturas sin pagar que le adeuda una IPS, es su derecho ejecutar la obligación que se le adeuda, (Art. 422 C.G.P.). Al ser una obligación de pagar una cantidad líquida de dinero con sus intereses, en demanda ejecutiva se podrá solicitar al juez que ordene su pago (Art. 424 C.G.P.) independientemente de si existen recursos a embargar. Por lo anterior, no es necesario agotar trámites administrativos diferentes al que la misma ley procesal le autoriza, más si se trata de una IPS municipal cuyo régimen jurídico en contratos corresponde al señalado en el art. 16 del Dcto. 1876 de 1994, que dispone que, en una Empresa Social del Estado, se aplicarán las normas del derecho privado.

PROBLEMA JURÍDICO

¿Habrá lugar a admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto No 133 del 07 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar (V), por el cual se negaron las medidas cautelares de embargo, secuestro y retención solicitadas por el demandante, a sabiendas que la providencia impugnada fue proferida en un proceso de única instancia??

MARCO NORMATIVO

La decisión se fundamenta en las siguientes premisas normativas:

1. El art. 17 del C.G.P., “**Artículo 17. Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. **De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...).**”

2. El art. 25 del C.G.P., “**Artículo 25. Cuantía.** Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). (...).”

3. El art. 321 del C.G.P., “**Artículo 321. Procedencia.** (...) También **son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:**

(...)

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

(...).”

4. El art. 325 del C.G.P., “**Artículo 325. Examen Preliminar.** (...) **Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibles y se devolverá el expediente al juez de primera instancia;** si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados.

El superior devolverá el expediente si encuentra que el juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre la demanda de reconvención o sobre un proceso acumulado. Así mismo, si advierte que se configuró una causal de nulidad, procederá en la forma prevista en el artículo 137. (...).”

CONSIDERACIONES

Para resolver el presente asunto, este Despacho requiere de las siguientes puntualizaciones:

El recurso de apelación tiene por finalidad que el funcionario judicial, inmediatamente superior a la autoridad que profirió la decisión en la providencia de primer grado, examine la cuestión en aras de su revocación o modificación, y únicamente en relación a los reparos concretos formulados por el apelante.

Realizado el examen preliminar de que trata el art. 325 del C.G.P. se puede observar que: **I)** El recurso fue interpuesto por la parte demandante **II)** Lo hizo dentro del término de ley (oportunidad). **III)** El recurso fue concedido en el efecto devolutivo que es el que legalmente corresponde **IV)** Se descarta la configuración de nulidad de lo actuado. **V)** Este despacho es competente para avocar su conocimiento y decidir el mencionado recurso.

No obstante lo anterior, es relevante destacar que el presente proceso ejecutivo se enmarca dentro de la categoría de mínima cuantía, por lo que de conformidad con lo establecido en el art. 17 del C.G.P., es un proceso de única instancia,

excluyéndose la posibilidad de que el recurso de apelación proceda contra alguna de las decisiones proferidas dentro del mismo. El fundamento jurídico de esta restricción se encuentra en el art. 321 del mismo código, el cual señala que “(...) también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia. (...) 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. (...)”.

Es evidente, entonces, que al examinar minuciosamente la disposición legal citada, se constata que el recurso de alzada solo puede ser interpuesto contra providencias dictadas en procesos que cuenten con la posibilidad legal de acceder a una segunda instancia. En consecuencia, dada la naturaleza de mínima cuantía del presente proceso ejecutivo, la opción de apelar no se encuentra habilitada.

La decisión adoptada, si bien es impugnabile mediante recurso, debió haber sido emitida dentro de un proceso de primera instancia para poder ser susceptible de alzada, pues no puede pasarse por alto que el C.G.P., en su afán de establecer un marco normativo preciso y claro, ha regulado y enumerado de manera exhaustiva y taxativa en su art. 321, los casos en los cuales procede la apelación contra las providencias que tienen el carácter jurídico de autos.

Por lo tanto, el legislador ha manifestado claramente en ese precepto legal que el recurso de apelación solo puede ser concedido contra los autos mencionados en dicha norma, siempre y cuando sean proferidos en procesos que puedan ser de doble instancia. Sin embargo, como ya se advirtió, el caso sub lite se desarrolla en el marco de un proceso judicial de única instancia, por lo que no es procedente admitir el mentado recurso.

Así pues, en virtud de la normativa procesal expuesta, este Despacho estima que no se cumplen los presupuestos necesarios para admitir el recurso de apelación, interpuesto contra la decisión de negar las medidas cautelares de embargo, secuestro y retención solicitadas por la parte demandante. Por lo tanto, se procederá a inadmitir dicho recurso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle del Cauca,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el recurso de apelación interpuesto contra el auto N°. 133 del

07 de marzo de 2023, de conformidad a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, **DEVOLVER** el expediente digital al Juzgado de origen, para los fines legales subsiguientes dentro del trámite.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez.

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

La providencia anterior se notifica en el Estado
Electrónico

Nro. 108 de SEPTIEMBRE 22 de 2023

CLAUDIA LORENA JOAQUI GÓMEZ
Secretaria

Firmado Por:

David Eugenio Zapata Arias

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347d546e4e4b8b8089a32e7d911ef2a0faeb5edfbaf6bca702fe839eff236b67**

Documento generado en 21/09/2023 03:53:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>